



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-02382-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Bogotá, D.C., - 7 SEP 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 42 a 44 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el proveído del 19 de octubre de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 25 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2022 fijado en Estado del 20 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando en síntesis que, el 23 de febrero de 2022 se practicó diligencia de notificación conforme al artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Que la notificación que realizó arrojó resultado positivo, por cuanto fue recibida en la dirección de domicilio señalada por la demandada y dicho decreto no contempla un envío adicional de la notificación.

Que el despacho no se percató de la normatividad aplicable para el caso en concreto y ordenó realizar una mezcla de notificaciones contemplada en el Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020, que resulta inadecuado, porque las normas procesales son de eficacia inmediata y de obligatorio cumplimiento, por lo que se debe dar aplicación a la normatividad vigente, como en este caso que respecto de la notificación hay nuevas reglas previstas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Que no es cierto que exista algún tipo de inactividad por parte del demandante, dado que el juzgado no ha ajustado sus pronunciamientos a lo anunciado en la normatividad vigente.

Trae a colación la Sentencia STC6687/2020 en lo atinente a la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia de acción y contradicción por no dar aplicación a lo previsto en el Decreto legislativo 806 que se encontraba vigente.

Solicita que se tramiten los oficios de las medidas cautelares decretadas y se tenga en cuenta la notificación practicada, la cual cumple con los requisitos contemplados en el Decreto legislativo 806 de 2020, y se tenga en cuenta la notificación practicada previamente a la demandada.

En subsidio pide que se conceda el recurso de apelación sustentado en los mismos argumentos.

## CONSIDERACIONES

El despacho considera que los argumentos esbozados por la parte demandante no son acertados porque, como primera medida, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente hasta el 12 de junio de 2022, prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (Subrayado del juzgado).

Como claramente lo indica la norma que se transcribió, ésta es aplicable para las notificaciones a direcciones electrónicas, no físicas como en este caso, razón por la que claramente se le ordenó en auto del 13 de mayo de 2022 a la parte demandante que efectuara la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., pues esta norma siempre ha estado vigente y aplica para las notificaciones en las direcciones físicas como en este caso, en el cual la parte demandante informó una dirección física para la notificación de la demandada en la ciudad de Ibagué Tolima, en la que evidentemente efectuó la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual resultó positiva conforme al certificado de entrega visto a folio 27 del Cuaderno 1, el cual volvió a anexar al recurso.

Importante es aclarar que la parte demandante ante el requerimiento efectuado en el segundo párrafo del auto del 13 de mayo de 2022 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año, (requiere para que proceda a la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito) no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que allí se decidió se torna de obligatorio cumplimiento para dicha parte.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con el aludido auto (13 de mayo de 2022 fijado el estado del 16 de los mismos mes y año) dentro del término concedido, el despacho procedió a decretar el desistimiento tácito conforme al inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que consagra:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien***

*haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (negritas del despacho).*

El hecho de que la parte demandante no diera cabal cumplimiento al auto en mención, esto conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito y no puede predicar en modo alguno que estuviera a la espera de la realización de la actualización de oficios de las medidas cautelares, pues dicha solicitud la efectuó el 11 de febrero de 2022 como se observa en los folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares y nada tiene que ver con la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada, que debía efectuar.

Cabe señalar que desde el requerimiento realizado en auto del 13 de mayo de 2022 a la fecha en que se profirió el desistimiento tácito, transcurrieron aproximadamente cinco (5) meses, tiempo éste más que suficiente para que la parte demandante hubiera procedido a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, pero no lo hizo.

Así las cosas, no se revocará el auto del 19 de octubre de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

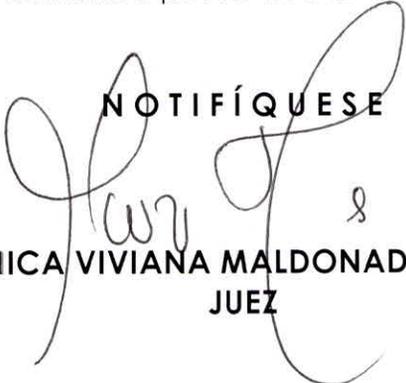
En cuanto al memorial visto a folio 51 del cuaderno 1, se acepta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA reasuma el poder que le fue conferido por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto del 19 de octubre de 2022, fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.
3. **ACEPTAR** que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** reasuma el poder que le fue conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. - 8 SEP 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaria

ajbo